RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1077/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xoxocotla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01882320, y ordena que entregue la información, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Xoxocotla, en la que requirió lo siguiente:

...

> solicito información, sobre si la policía municipal esta (sic) debidamente acreditada ante la SSP, es decir si cuenta con los cursos y examenes (sic) de confiabilidad que son requisitos para portar dicho cargo, así mismo si cada uno de los alementos (sic) cuentan con el permiso correspondiente para la portación de armas debidas. No estoy pidiendo nombres, por lo tanto no se me puede negar dicha información, ni numero (sic) de armas, solo requiero un informe de la calidad de servicio de seguridad que tenemos en el municipio. También requiero las infracciones o detenciones que se han llevado acabo de enero del 2018 a la fecha de la solicitud, por que fueron las detenciones y tipo de multa o sanción que se impuso al infractor. de enero del 2018 a la fecha de la solicitud,

cuanto (sic) asciende el gasto de gasolina de las unidades destinadas a seguridad. si (sic) en la administracion (sic) actual se han adquirido unidades para seguridad publica? (sic) cuantos elementos de seguridad municiapl (sic) por cada 1000 habitantes cuanta el municipio?

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de diciembre de dos mil veinte se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto correo electrónico a la cuenta de correo electrónico institucional el oficio sin número signado por el Síndico Único Municipal y el Comandante de la Policía Municipal.

Por otro lado, por acuerdo de cinco de febrero del año dos mil veintiuno se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales; además, se ordenó agregar en sobre cerrado las documentales remitidas por el sujeto obligado, ello en virtud de que se visualizaron en ellas información referente a los policías del ayuntamiento, sin que estas hubieran sido sometidas a la consideración de su Comité de Transparencia.

7. Ampliación. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer si la policía municipal está debidamente acreditada ante la Secretaría de Seguridad Pública, es decir si cuenta con los cursos y exámenes de confiabilidad que son requisitos para portar dicho cargo, así mismo si cada uno de los elementos cuentan con el permiso correspondiente para la portación de armas debidas, sin que pretenda conocer los nombres ni número de armas, sino sólo un informe de la calidad de servicio de seguridad del municipio; así también, requiere las infracciones o detenciones que se han llevado acabo de enero del años dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (doce de noviembre del año dos mil veinte), porque fueron las detenciones y tipo de multa o sanción que se impuso al infractor (del periodo aludido); a cuánto asciende el gasto de gasolina de las unidades destinadas a seguridad; si en la administración actual se han adquirido unidades para seguridad pública; cuantos elementos de seguridad municipal por cada mil habitantes cuenta el municipio.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte signado por el Comandante de la Policía Municipal, a través del cual expuso medularmente lo siguiente:

...

1.- Con lo que respecta, sobre si la Policía Municipal se encuentra debidamente acreditada ante la SSP, me permito manifestar que todos los elementos se encuentran dados de alta ante las Oficinas de Comandancias Municipales, toda vez que de forma semanal se envía el concentrado de elementos activos que conforman la Comandancia Municipal.

2.- Si los elementos cuentan con exámenes o cursos de confiabilidad, me permito mencionar que por ahora hay tres elementos que han aplicado para presentar su Evaluación de Control y Confianza, toda vez que se pretendía ingresar al resto de los elementos para su evaluación, pero fue suspendida debido a la actual pandemia, pero ya se iniciaron diálogos con el encargado de la Oficina de Policías Municipales y Dirección de General de Evaluación de Control y de Confianza, para calendarizar a los restantes, ya que para dicha evaluación se requiere de una respectiva calendarización, por parte de la Centro de Evaluación de Control y de Confianza.

Así también me permito mencionar que en días pasados, todos los elementos registrados ante la Oficina de Comandancias Municipal, han pasado la revista correspondiente de Armamento por parte de Secretaria de la Defensa Nacional, misma que corresponde a la Licencia Oficial Colectiva No. 63

3.- Sobre las infracciones o detenciones que se han efectuado durante este 2018, me permito manifestar que dichas infracciones fueron determinadas con amonestación o labor social para los intervenidos, por ser solo por alterar el orden y paz público.

4.- Con lo que respecta al gasto de gasolina sobre las unidades pertenecientes a seguridad pública, no puedo dar un costo exacto, ya que es variable, por el caso de que no tenemos salidas a otros municipios, solo se ocupa para rondines en las comunidades más cercanas.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

le agradezco su respuesta, pero le pediría ser un poco mas (sic) amplio en las mismas, ya que tampoco me respondio (sic) cuantos alementos (sic) por cada 1000 habitantes existe en el municipio. gracias (sic)

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte signado por el Comandante de la Policía Municipal, a través del cual expuso situaciones atinentes información referente a los policías del ayuntamiento, esto es, número de unidades seguridad pública y elementos de seguridad pública por cada mil habitantes, motivo por el cual se estimó necesario agregar el referido documentos en sobre cerrado al no advertirse que estas hubieran sido sometidas a la consideración de su Comité de Transparencia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que de los agravios expuestos refirió que *"...ya que tampoco me respondio (sic) cuantos alementos (sic) por cada 1000 habitantes existe en el municipio..."*.

Advirtiéndose de lo anterior que sólo se inconforma respecto del cuestionamientos referente a conocer cuántos elementos de seguridad municipal por cada mil habitantes cuenta el municipio, por lo tanto, quedan intocados el resto de los cuestionamientos formulados por el promovente en los que las respuestas no guardan relación con el agravio formulado por el ahora recurrente, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta, avocándose exclusivamente a estudiar la respuesta otorgada al referido cuestionamiento.

Este instituto considera que la documentación requerida constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción V; 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

De igual manera, se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción XXV, inciso h), y 36, fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En primer lugar, es de advertir que el sujeto obligado en su respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión pretendió dar respuesta a los cuestionamientos concernientes a las unidades destinadas a seguridad, así como la cantidad de elementos de seguridad municipal por cada mil habitantes tiene el municipio de Xoxocotla.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que en el presente caso se advirtió en las respuestas del sujeto obligado que la información que se proporcionó contenía información relacionada con personal que presta sus servicios en áreas de seguridad (misma que fue agregada al presente expediente en sobre cerrado a efecto de salvaguardar dicha información); al respecto, el ayuntamiento obligado al entregar la información peticionada en el presente caso, deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

> **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en

sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de datos que permitan obtener el número de elementos, lo cual podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el proporcionar información referente al nombre o número de los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

Para efectos orientadores, no debe pasar desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18[1] relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenazá a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia policial, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de "...***la capacidad de***

[1] Consultable en http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp

operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...".

Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto al número de elementos de seguridad municipal por cada mil habitantes con los que cuenta el Ayuntamiento de Xoxocotla.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que proporcione la información faltante en el formato en que este lo tenga generado, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual deberá realizarlo de la siguiente manera:

- Se deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente a la cantidad elementos de seguridad pública con funciones operativas a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos